

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 367

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA COOPSERGRAL
DEMANDADO:	HUMBERTO TORRES
RADICADO I:	76-109-40-03-002- 2011-00058-00
RADICADO II:	76-109-31-03-003- 2022-00027-01

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Decídase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 794 del veintidós (22) de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Buenaventura por medio del cual se declara el desistimiento tácito del proceso ejecutivo acumulado por COOPERATIVA COOPSEGRAL contra HUMBERTO TORRES.

ANTECEDENTES

La Cooperativa COOPSERGRAL solicitó que se acumulara la demanda ejecutiva singular de menor cuantía al proceso adelantado por la COOPERATIVA COOPDIESEL, contra el señor HUMBERTO TORRES por la suma de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS (\$22.000.000.00), correspondiente a saldo de capital y por los intereses corrientes y moratorios causados después del 10 de noviembre de 2011, en el pagare No. 6665, de octubre 10 de 2011.

Por auto interlocutorio No. 37 del 19 de enero de 2012, el Juzgado Segundo Civil Municipal procedió a admitir la acumulación de la demanda, libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas y ordenó el emplazamiento de todos los que tengan créditos con título ejecutivo contra el demandado.

Por medio del auto interlocutorio No. 751 del 14 de mayo de 2012 notificado por estado 069 del 18 de mayo del mismo año se ordenó tener por notificado por conducta concluyente al demandado del auto que libró mandamiento de pago.

Debido a lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Buenaventura, Valle del Cauca, motivo la providencia por medio del cual decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito, contemplado en el artículo 317, numeral 2 del Código General del Proceso aduciendo falta de impulso procesal por más de nueve años.

El recurso de reposición en subsidio de apelación

La apoderada judicial de la parte demandante COOPERATIVA COOPSERGRAL interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, manifestando que si bien es cierto el artículo 317, numeral 2, dispone el decreto del desistimiento tácito en los casos que el proceso permanezca inactivo porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año por la parte, para el presente caso dicha carga no le corresponde adelantar a su representada sino al Juzgado, ya que era este quien debía presentar ante el registro nacional de personas emplazadas, el emplazamiento ordenado en el auto que libro mandamiento de pago, y por lo anterior, solicita que se revoque el auto interlocutorio No. 794 del 22 de septiembre de 2021.

Ante dicho inconformismo, el a quo, a través del auto interlocutorio No. 122 de febrero 9 de 2022 resuelve no reponer el auto No. 794 debido a que no hubo impulso procesal alguno durante nueve años y la solicitud de emplazamiento de la parte demandante únicamente fue elevada el 28 de septiembre de 2021, es decir, posterior a la declaratoria del desistimiento tácito ordenada el 22 de septiembre de 2021, manteniendo la decisión incólume y concediendo el recurso de apelación que se procederá a resolver en la presente providencia.

CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Siguiendo lo dicho, es preciso aclarar que el a quo aplicó el desistimiento tácito, con fundamento en lo previsto en el inciso 1, numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual enseña lo siguiente:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Para el caso puesto a consideración y atendiendo la realidad emanada del expediente digital aportado por el Juzgado a quo, se establece que el presente proceso se origina por una solicitud de mandamiento de pago emanada por la Cooperativa COODIESEL, ordenando el pago insatisfecho mediante providencia 299 de marzo 1 de 2011.

Posteriormente llega una solicitud de acumulación por parte de la Cooperativa COOPMUSAN, siendo acumulada en diciembre 2 de 2011, ordenando en ella la suspensión del pago de acreedores "en el proceso el cual se acumula la demanda en curso", ordenando el emplazamiento de todos los que tengan créditos contra el demandado, seguramente de conformidad con numeral 3, del artículo 540 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la fecha.

Ello significa que presentada la primera demanda (señalada anteriormente como de tercería), debe hacerse el emplazamiento en forma general y abstracta de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer. Por ello en abril 12 de 2012, se realizó el aludido emplazamiento, el cual obra a folio 20, del PDF 03 de la carpeta 02 del expediente digital.

Sin embargo, en enero 19 de 2012, se acumuló otra demanda y se ordenó mandamiento de pago contra el mismo demandado, pero a favor de la Cooperativa COOPSERGRAL, ordenando en ella, suspender nuevamente el pago de acreedores "en el proceso el cual se acumula la demanda en curso", ordenando el emplazamiento de todos los que tengan créditos contra el demandado, de conformidad con numeral 3, del artículo 540 del Código de Procedimiento Civil, cuando ya se había ordenado dicho emplazamiento.

Como se puede observar, dicho emplazamiento fue ejecutado mediante la publicación hecha en el diario el PAIS, convocando allí a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan al proceso a hacerlos valer. Por ello no hay razón de solicitar el emplazamiento cuando ya se efectuó en la demanda acumulada por la Cooperativa COOPMUSAN.

Tan es así, que mediante decisión 1141 de julio 26 de 2012, se ordenó seguir adelante la ejecución de varias demandas acumuladas¹, entre ellas la adelantada por la Cooperativa COOPSERGRAL, la cual, a su vez, en providencia 1283 de agosto 22 de 2012, le fue fijada agencias en derecho.

Como se puede observar, ni la recurrente, ni el a quo, se percataron con exactitud, cual fue la última actuación de la Cooperativa COOPSERGRAL.

Ahora bien, bajo el anterior contexto, y como quiera que dentro del presente proceso, yace una providencia donde ordenó seguir adelante la ejecución del mandamiento de pago solicitado por la Cooperativa COOPSERGRAL, el inciso 2 y s.s., del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, señala:

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante **o auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; (...) (negrilla fuera de texto)

Ahora bien, como quiera que se trata de una demanda acumulada que, como se señaló, ya se encuentra con auto que ordena seguir adelante la ejecución, el numeral 6 del artículo 540 del C. de P. C. – el cual no fue derogado ni modificado por el numeral 5 del artículo 463 del Código General del Proceso -, señala que se dictará una sola sentencia donde se dispondrá entre otras a practicarse conjuntamente la liquidación de todos los créditos y costas.

Al respecto, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia², citada por el a quo, ha señalado que;

En el supuesto de que el expediente “permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia”, tendrá dicha connotación aquella “actuación” que cumpla en el “proceso la función de impulsarlo”, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

¹ COOPDIESEL librado en marzo 1 de 2011, COOPMUSAN librado en diciembre 2 de 2011, COOPSERGRAL librado en enero 19 de 2012, COOPMUSAN librado en abril 25 de 2012.

² Sentencia STC-11191 de 2020 ID 719073, M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la “secretaría del juzgado” por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el “emplazamiento” exigido para integrar el contradictorio.

*Si se trata de un coercitivo con “sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución”, la “actuación” que valdrá será entonces, **la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las “liquidaciones de costas y de crédito”, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.***

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el “desistimiento tácito” no se aplicará, cuando las partes “por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia”». (negrilla fuera de texto)

Así, como se ordenó seguir adelante la ejecución, se debía practicar la liquidación de costas en el proceso, atendiendo las agencias en derecho ya fijadas, para lo cual le corresponde realizarla y actualizarla a la secretaria del Juzgado, por lo que no es procedente la terminación del presente proceso pues esta actuación le corresponde impulsarla el Juzgado.

Aunado a lo anterior también se establece que las obligaciones que fueron ordenadas seguir adelante, se ha presentado liquidaciones de crédito, tendientes a actualizarlas debido a que subsiste en el cuaderno de medidas cautelares, una orden de embargo sobre la pensión del demandado, la cual esta siendo materializada, así como otras medidas cautelares de embargo sobre los bienes muebles y enseres, cuentas bancarias y sendos embargos de remanentes.

Nótese que para el caso de acumulación de demandas, puede presentar la liquidación del crédito cualquier acreedor, pues a ellos le asiste interés legítimo en el avance en el proceso y en la exactitud de la cuantía de la obligación, lo cual ha ocurrido, siendo esta ultima la presentada en enero 21 de 2020 por uno de ellos, lo que da a entender que el a quo no podía en septiembre 22 de 2021, terminar el proceso pues no supero el tiempo de dos años señalados en el literal b, del del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, ya que, de acuerdo con lo señalado por el literal c, numeral 5 del artículo 463 del C. G. del P., las liquidaciones que se presentan al proceso, se itera, deben practicarse de manera conjunta, y para ello, el Juez debe exigir dicha practica a cada una de las partes, situación que no se vislumbró en el presente proceso.

En este orden de ideas es dable revocar el auto interlocutorio No. 794 del veintidós (22) de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Buenaventura por medio del cual se declara el desistimiento tácito del proceso ejecutivo acumulado COOPERATIVA COOPSEGRAL contra HUMBERTO TORRES, el cual motivó la alzada y en consecuencia ordenar la continuación del proceso.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio No. 794 del veintidós (22) de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Buenaventura por medio del cual se declara el desistimiento tácito del proceso ejecutivo acumulado por COOPERATIVA COOPSEGRAL contra HUMBERTO TORRES, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: ORDENAR la continuación del proceso ejecutivo acumulado conforme lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO: DEVOLVER en su oportunidad la actuación surtida al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN

Juez

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7db62302d33931fe8b3921304994fe7670edf09f3a41d0d84d4db4783f
7eb0a**

Documento generado en 18/05/2022 01:05:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>